

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 43

MORALES, CAUCA, SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) es recibido en las instalaciones del Despacho de manera física el expediente contentivo de la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA radicada 195484089001-2021-00065-00 interpuesta por EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ en contra de LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca.

Este Despacho el veintidós (22) de Febrero del mismo año asume el conocimiento de las presentes diligencias, radicándose el mismo con el numero 194734089001-2022-00023-00 y constatándose que el en el proceso ya se emitió Auto de Seguir Adelante la Ejecución de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Se evidenció que el expediente se encontró inicialmente a cargo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca con radicado No. 195484089002-2010-00117-00.

La parte ejecutante el treinta (30) de enero de los corrientes, allega al correo del Juzgado el Avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el nombre de NUEVO HORIZONTE VEREDA EL HO y código predial 0004000000030180000000000 según Certificado de Liquidación del Impuesto Predial No. 400000003018000000000 anexo.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante allegó el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) la reliquidación del crédito de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva.

Sin embargo, se advierte que el Juez de conocimiento, que para la fecha le correspondía al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, no dio tramite alguno a dicha actuación, es decir, no aprobó, negó o modificó la reliquidación del crédito presentada y, verificándose que la última liquidación aprobada tiene como fecha el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgador requerirá a las partes para que, previó al traslado del avalúo presentado por la parte demandante, alleguen la reliquidación del crédito actualizada de la obligación que dio origen a la ejecución, teniendo en cuenta que la aprobada data de más de cuatro años.

Conforme a lo estipulado en el Art. 446 numerales 1 y 4 del C. G. del Proceso, la liquidación puede ser presentada por cualquiera de las dos partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

DISPONE:

REQUERIR a la **PARTES** para que, previo al traslado del avalúo presentado por la parte demandante, **ALLEGUEN** la RELIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA de la obligación que dio origen al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA radicado No. 194734089001- 2022-00023-00 interpuesto por EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ en contra de LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA, lo anterior conforme a lo estipulado en el Art. 446 numerales 1 y 4 del C. G. del P

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _07_ Hoy, 07 DE febrero DE
2.024_**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria